



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. La Unión, Sucre, 28 de noviembre de 2023.

Informo al señor Juez que nos correspondió por reparto el presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, radicado bajo el N° 704004089001-2023-00089-00, instaurado por IRIS MARGOTH FERNÁNDEZ, en representación de los menores de edad ANA ISABEL CABRERA SILGADO y YAIR ANTONIO CABRERA SILGADO; a través de apoderado judicial, el doctor ROBERT ANTONIO GERA MEZA, contra MARIBEL SILGADO NAIZIR.

Sírvase proveer.


ADRIANA MILENA PACHECO HOYOS
Secretaria



Clase de proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado: 704004089001-2023-00089-00.
Demandante: IRIS MARGOTH FERNÁNDEZ
Demandada: MARIBEL SILGADO NAIZIR
Asunto: Admisión de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora IRIS MARGOTH FERNANDEZ, a través de apoderado, contra la señora MARIBEL SILGADO NAIZIR.

II. CONSIDERACIONES

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

ARTÍCULO 390 Código General del Proceso.

Estos asuntos pueden ser por su naturaleza y por su cuantía. Cuando se atiende a su naturaleza, para nada importa la cuantía y ellos son los contenidos en los diez numerales del Artículo 390 del C.G.P. *“los relacionados con fijación, disminución y exoneración de cuota alimentaria...”*

TRÁMITE PROCESO VERBAL SUMARIO

Artículos 491 a 492 C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los requisitos de la demanda son los generales de toda demanda presente en el Artículo 82 del Código General del Proceso, en cambio sobre los anexos del Artículo 84 del mismo código nos dice que serán exigidos solo si el juez los considera indispensables, además esta demanda se puede presentar de forma verbal y el secretario debe extender el acta que será firmada por este y el solicitante. También se da la posibilidad de que el secretario corrija a través de acta la demanda que no cumpla con los requisitos del Artículo 82, esto refleja la celeridad del procedimiento que en todo caso busca evitar dilaciones.

Alimentos provisionales

Los alimentos provisionales son una especie de medida cautelar, sujetos a la total discrecionalidad del juez de la causa donde se reclaman; la fija cuando el contexto del expediente le indica buenas razones para ello, como la capacidad económica del demandado, la necesidad del menor de edad o del mayor imposibilitado.

Artículo 417 del Código Civil: define los alimentos provisionales, como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.

La señora IRIS MARGOTH FERNÁNDEZ, en representación de sus nietos, los menores ANA ISABEL y YAIR ANTONIO CABRERA SILGADO, solicita se fijen alimentos a favor de ellos y a cargo de la señora MARIBEL SILGADO NAZIR, madre de sus representados, pidiendo se decrete como alimentos provisionales, el 25% del salario mínimo legal vigente, a favor de los menores; dado que la demandada no contribuye económica, moral ni socialmente con sus deberes de madre.

Al analizar la demanda presentada, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 390 y 391 del CGP., por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, como quiera que fue aportada prueba del vínculo familiar, por ende se origina la obligación alimentaria, por lo que el despacho procederá a fijar alimentos provisionales en el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que la demandada ha incumplido con lo acordado en la Comisaria de Familia, como consta en acta de conciliación de 09 de mayo de 2022, donde se fijó que debía pagar una cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales a favor de sus dos hijos, los menores ANA ISABEL y YAIR ANTONIO.

Además los menores se encuentran bajo el cuidado de su abuela paterna, quien es demandante en este proceso y ha manifestado que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar las necesidades de los niños, puesto que no cuenta con trabajo permanente y solo se ayuda con lo que el



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

papá de los niños, el señor YACIR CABRERA FERNANDEZ le suministra, pero no es suficiente para satisfacer de manera integral, las necesidades de los niños ANA ISABEL Y YAIR ANTONIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por IRIS MARGOTH FERNÁNDEZ, en representación de sus nietos, los menores ANA ISABEL CABRERA SILGADO y YAIR ANTONIO CABRERA SILGADO, en contra de su madre, la señora MARIBEL SILGADO NAIZIR.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, Artículo 390 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJESE como alimentos provisionales a cargo de la señora MARIBEL SILGADO NAIZIR y a favor de sus menores hijos ANA ISABEL CABRERA SILGADO y YAIR ANTONIO CABRERA SILGADO, en el 30% del salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: NOMBRESE depositaria de dichos dineros a la señora IRIS MARGOTH FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 34.940.149, en calidad de abuela y de los menores ANA ISABEL CABRERA SILGADO y YAIR ANTONIO CABRERA SILGADO, teniendo en cuenta que es ella quien tiene la custodia y el cuidado personal.

SEXTO: TENGASE al doctor ROBERT ANTONIO GEREÁ MEZA, identificado con C.C. No. 1104427659 y T.P. No. 338.142, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co
